



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

Armenia Q., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Se ocupa el despacho de resolver mediante sentencia complementaria, lapetición realizada por la apoderada de la demandante señora LUCY SALAZAR DE GONZALEZ¹, donde solicita adicionar, aclarar o en su defecto corregir el fallo Nro. 190 del 11 de octubre de 2021, en el sentido que el numeral PRIMERO es necesario adicionar lo siguiente: "...proceda a adelantar los trámites de división material y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD, de los bienes que en común y proindiviso", en razón a que la Notaria Primera de Armenia, Quindío, donde se hará la escritura pública respectiva, hicieron esta, salvedad, explicando que la división material del inmueble ya se hizo cuando se realizó el desenglobe de los predios donde son copropietarios los hermanos ANA RUTH, ARTEMO, ORLANDO SALAZAR ECHEVERRI, LILIA, STELLA Y CARLOS ENRIQUE SALAZAR ECHEVERRY Y LUCY SALAZAR DE GONZALEZ, por esta razón, cada predio tiene su ficha catastral y matricula inmobiliaria,

Antecedentes

En el trámite de Jurisdicción Voluntaria que nos ocupa, el día 11 de octubre de 2021, se profirió la sentencia Nro. 190, en la que se concedió licencia judicial a la señora LUCY SALAZAR DE GONZALEZ, para que en representación del interdicto CARLOS ENRIQUE SALAZAR

¹ Ordinal 21, Folio 4 del Expediente Digital

ECHEVERRY, proceda a adelantar los trámites de división material de los bienes que en común y proindiviso posee este con sus hermanos ANA RUTH, ARTEMO, ORLANDO SALAZAR ECHEVERRI, LILIA Y STELLA SALAZAR ECHEVERRY y LUCY SALAXAR DE GONZALEZ, inmuebles que se encuentran identificados con Matriculas Inmobiliarias 280-38212, 280-38213, 280-32424, 280-628, 280-629, 280-38219, 280-38220 y 280-9440; cuyas características y linderos se encuentran descrito en la demanda y en la escritura donde se constituyó la comunidad, esto es, la Nro. 697 del 5 de junio de 2014 de la Notaria Única de Quimbaya.

Ahora la demandante solicita adicionar, aclarar o en su defecto corregir el fallo Nro. 190 del 11 de octubre de 2021, en el sentido que el numeral PRIMERO es necesario adicionar lo siguiente: "...proceda a adelantar los trámites de división material y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD, de los bienes que en común y proindiviso", petición que obedece a que en la Notaria Primera de Armenia Quindío, donde van a realizar el trámite correspondiente, les explicaron que la que la división material del inmueble ya se hizo cuando se llevó a cabo el desenglobe de los predios de copropiedad de los hermanos SALAZAR ECHEVERRY, siendo asignado a cada predio la ficha catastral y la matricula inmobiliaria.

Agrega que se hará en la respectiva escritura la liquidación de la comunidad entre los hermanos, lo cual quedó claro en la demanda y los testimonios que se tomaron en la audiencia, que el fin de la licencia judicial, es precisamente terminar y liquidar de común acuerdo la comunidad que existe entre ellos, para que cada uno sea propietario legalmente de la parte que le corresponde y así administrar con independencia.

Así mismo, aduce que la adición requerida es muy necesaria porque según información de la Notaria, debe ser claro en que la intención de los copropietarios y hermanos es la LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD, ya que, para efectos de Registro de la escritura, es muy importante y

así evitar devoluciones que generarían demoras y gastos innecesarios en contra de sus clientes.

Por último, informa que en la primera hoja del fallo quedó anotado "ASUNTO...DE LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIENES DEL INTERDICTO", por lo que solicita aclarar en ese sentido y reemplazar la palabra VENTA por TRAMITES, ya que como se indicó en la demanda y en los testimonios, los bienes del interdicto no se venderán.

Consideraciones

Al revisarse el expediente se constató que mediante auto de fecha 17 de junio de 2021², se inadmitió la demanda por cuanto tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, no se cumplieron los requisitos del artículo 581 del C.G.P., puesto que no se justificaba la necesidad, ni se expresaba la destinación del bien, por lo que se requirió para que aclarara la situación, concediéndose cinco (5) días para corregirla, habiéndose pronunciado oportunamente la apoderada judicial³, en el cual presenta las aclaraciones solicitadas por el Juzgado e igualmente adicionó las peticiones de la demanda así:

"2. Que como consecuencia del decreto de la LICENCIA JUDICIAL solicitada, los hermanos y socios, de forma voluntaria y concertada han decidido terminar con la comunidad que los une dentro de los predios descritos en el numeral 8 de los hechos y se les adjudicara en comunidad de a dos (2) la parte que les corresponde"

"El interdicto CARLOS ENRIQUE SALAZAR ECHEVERRY, hará comunidad con su hermana y Curadora General LUCY SALAZAR DE GONZALEZ, para así disponer de forma más libre y autónoma de la parte que se les adjudique".

² Ordinal 07 del Expediente Digital

³ Ordinal 08 del Expediente Digital

Para resolver, debemos considerar que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, autorizan la aclaración y adición de la sentencia, en el último caso se da en la eventualidad que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, así mismo estipula que deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte en dacha oportunidad.

Al respecto el Tratadista *Hernán Fabio López Blanco*, señala:

"En efecto, cuando el Juez no decide en forma completa sobre los distintos puntos de la Litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que se omitió, pero sin modificar lo ya resulto. ..."

En el caso que nos ocupa, tenemos que la solicitud presentada por la parte actora, para la aclaración y/o adición de la sentencia, se hizo en forma extemporánea, pues la sentencia se profirió el día once (11) de Octubre de esta anualidad⁴, siendo notificada en estrado y la petición se allegó el pasado 22 de Octubre; sin embargo, se debe tener en cuenta que la omisión frente a la cual se solicita la adición de la sentencia, es decir, lo que guarda relación con la petición de autorización para intervenir en la cancelación o liquidación de la comunidad, se evidenció al momento de realizar el acto notarial para el cual se otorgó la licencia y que aunado a ello se trata de una licencia, que se tramita de un proceso de jurisdicción voluntaria, en beneficio de una persona con discapacidad que está siendo representada por la señora LUCY SALAZAR DE GONZÁLEZ, hay lugar a garantizar sus derechos fundamentales en especial la salvaguardia de su patrimonio, pues no de autorizar a su representante para que intervenga y autorice la Cancelación o Liquidación de la Comunidad, puede generar

⁴ Folio 141

un detrimento en su patrimonio y en sus condiciones de vida, además nadie puede ser obligado a permanecer en comunidad.

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante y examinada la sentencia obrante en el proceso, encuentra el despacho que efectivamente, se cometió un yerro en dicha providencia, toda vez que no se tuvo en cuenta la pretensión adicional presentada en el escrito que subsanó la demanda, esto es que como consecuencia del decreto de la Licencia Judicial solicitada, los hermanos y socios, de forma voluntaria y concertada han decidido terminar con la comunidad que los une dentro de los predios descritos en el numeral 8 de los hechos, por lo que es entonces procedente realizar la complementación requerida por la mandataria judicial de la peticionaria, en el sentido que se autoriza a la demandante señora LUCY SALAZAR DE GONZALEZ para que en calidad de Curadora del interdicto señor CARLOS ENRIQUE SALAZAR ECHEVERRY, lleve, intervenga y manifieste la voluntad por su representado en los trámites tendientes a la **DIVISIÓN MATERIAL y LIQUIDACION O CANCELACIÓN DE LA COMUNIDAD** que tiene éste con sus hermanos en calidad de copropietarios de varios bienes inmuebles y frente a lo cual han manifestado su voluntad, haciendo la salvedad que esta decisión no cobija a los demás copropietarios, toda vez que este proceso sólo fue iniciado por la señora LUCY SALAZAR DE GONZALEZ, en representación de su pupilo señor SALAZAR ECHEVERRY, por lo que el despacho no cuenta con facultades para pronunciarse con relación a los demás, quienes podrán manifestar directamente su voluntad de cancelar la comunidad.

Igualmente le asiste razón a la parte actora en el hecho que en el sentido que, en la parte superior del acta, se consignó que se trata de un Proceso de Jurisdicción voluntaria para Licencia Judicial para Venta de bienes de interdicto, por lo cual se hará la aclaración que este proceso se trató de una LICENCIA JUDICIAL PARA DIVISION MATERIAL y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE LOS BIENES DE UN INTERDICTO.

Las anteriores consideraciones encuentran respaldo en los artículo 285 y 287 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a adicionar la sentencia Nro. 190 de fecha 11 de octubre de 2021, por medio de la cual se concedió Licencia Judicial, por tanto, el numeral Primero de la sentencia quedará así:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la señora **LUCY SALAZAR DE GONZALEZ**, para que en representación del interdicto CARLOS ENRIQUE SALAZAR ECHEVERRY, proceda a adelantar los trámites para por lo cual se hará la aclaración que este proceso se trató de una LICENCIA JUDICIAL PARA DIVISION MATERIAL y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE LOS BIENES DE UN INTERDICTO.

Igualmente, se corregirá el acta, en lo relativo a la referencia del proceso por lo cual se hará la aclaración en relación con el tipo de proceso que se adelantó.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA Q., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia Nro. 190 de fecha Once (11) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme a lo anterior, el Numeral Primero de la sentencia de fecha Once (11) de octubre de 2021, quedará así:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la señora **LUCY SALAZAR DE GONZALEZ**, proceda a adelantar e intervenir en los trámites para la **DIVISION MATERIAL y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD**, de los bienes que en común y proindiviso posee el interdicto CARLOS ENRIQUE SALAZAR ECHEVERRY, con sus hermanos ANA RUTH, ARTEMO, ORLANDO SALAZAR ECHEVERRI, LILIA y STELLA SALAZAR ECHEVERRY y LUCY SALAZAR DE GONZALEZ, bienes identificados con Matriculas Inmobiliarias 280.38212, 280-38213-,280-32424, 280- 628, 280-629, 280-38218, 280-38219, 280-38220 y 280- 9440. Cuyas características y linderos se encuentran descrito en la demanda y en la escritura donde se constituyó la comunidad N° 697 del 5 junio de 2014 de la Notaria Única de Quimbaya, haciendo la salvedad que esta decisión no cobija a los demás copropietarios, toda vez que este proceso sólo fue iniciado por la señora LUCY SALAZAR DE GONZALEZ, en representación de su pupilo señor SALAZAR ECHEVERRY, por lo que el despacho no cuenta con facultades para pronunciarse con relación a los demás comuneros, quienes manifestar directamente su voluntad de cancelar la comunidad.

TERCERO: ACLARAR el acta de la audiencia en la que se emitió la sentencia, en el sentido que este proceso se trata de una LICENCIA JUDICIAL PARA DIVISION MATERIAL y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE LOS BIENES DE UN INTERDICTO.

CUARTO: EXPEDIR copia de esta sentencia a la parte interesada, para los trámites Notariales que se requieren.

N o t i f i q u e s e

CARMENZA HERRERA CORREA
J U E Z

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c9e74be941e82fb30caba06e32ae3d9c576f42b16cf5fa69c6
0d8fc0752a49**

Documento generado en 04/11/2021 09:07:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**